

**INFORME SECRETARIAL.** A los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez pasa la Acción de Tutela radicada con el número 2023/00105, informando que el día 21 de marzo de los corrientes, la parte accionante presentó escrito de impugnación contra la providencia del 16 de marzo de 2023 (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991). Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00105 00**

Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo de 2023

Verificado el informe secretarial que antecede, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.;

**DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra el fallo de tutela proferido el 16 de marzo del 2023, dentro de la acción de tutela No. 11001310502420230010500.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C. - Sala Laboral para lo de su cargo.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes.

**CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7104526cf527c0dac618e1b12a921a4d2fcbb5d12766b50442d14e96619f5ea**

Documento generado en 23/03/2023 12:38:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** A los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez pasa la Acción de Tutela radicada con el número 2023/00104, informando que la parte accionante presentó impugnación contra la providencia del 15 de marzo de la presente anualidad (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00104 00**

Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo de 2023

Verificado el informe secretarial que antecede, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.;

**DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra el fallo proferido el 15 de marzo del 2023 dentro de la acción tutela 2023/00104 **SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C. - Sala Laboral para lo de su cargo.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes.

**CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c83b04fd0725423bdc6ca3ff92623d5e9b7fe78fc322fd39ab5683821342eb**

Documento generado en 23/03/2023 12:43:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420230011600**

**Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo de 2023**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **VANESSA DEL VALLE TALIS PEÑA**, identificado con la Cédula de Extranjería N° 1.148.054, actuando en nombre propio contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

**VANESSA DEL VALLE TALIS PEÑA**, manifiesta que es médico con título de especialista en cirugía plástica y reconstructiva otorgado el 30 de diciembre de 2015 por la Institución de Educación Superior Hospital General DR. Domingo Luciani, Venezuela, así como que con el propósito de ejercer su profesión es necesario la convalidación del título extranjero ante el Ministerio de Educación de Colombia, por lo que presentó todos los documentos exigidos para hacer esa convalidada, realizando el pago, el cual quedo registrado con radicado **2022-EE-291764 del 30 de noviembre de 2022**, sin obtener ninguna respuesta.

**SOLICITUD**

**VANESSA DEL VALLE TALIS PEÑA** requiere que se tutele su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene Ministerio de Educación Nacional, atender y resolver sobre la viabilidad de la solicitud radicada con número 2022-EE-291764 del 30 de noviembre de 2022, mediante el cual solicitó la convalidación de su título de especialista en cirugía plástica y reconstructiva, asimismo, requiere que de constarse la vulneración del derecho de petición, se compulse copias a las entidades correspondientes para que se adelanten las investigaciones correspondientes, se establezcan responsabilidades y sanciones para aquellos que con su conducta haya materializado dicha violación.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la tutela y repartida el 9 de marzo de 2023, se admitió mediante providencia de la misma fecha, ordenando notificar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) horas** siguientes a la notificación de esa providencia, se pronunciara sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustentarán las razones de lo dicho.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El Ministerio de Educación Nacional, allegó contestación por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, solicita negar la presente acción de tutela, al considerar que no ha vulnerado el derecho deprecado pro la accionante, con fundamento en que una vez verificada la fecha en que fue radicada la solicitud de la demandante, esto es, 30 de noviembre de 2022, observa que esa entidad se encuentra dentro del término para resolverla, toda vez que el parágrafo 4° del artículo 24 de la Resolución 10687 de 2019, establece un término de 180 días para resolver las solicitudes de convalidación de

títulos en el área de la salud, por tanto, tendría como fecha límite para atender la petición de convalidación radicada por la actora, hasta el 30 de mayo de 2023, motivo por el cual considera que la presente acción de tutela se torna improcedente.

Finalmente, aclara que la resolución mediante la cual se resuelve de fondo la petición, se encuentra en etapa de proyección, revisión y firmas.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso, dado que el Ministerio de Educación Nacional es un organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional, de ahí que este Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora VANESSA DEL VALLE TALIS PEÑA, al no dar respuesta al derecho de petición radicado el 30 de noviembre de 2022 con No.2022-EE-291764, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

### SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*<sup>1</sup>.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora Vanessa del Valle Talis Peña se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular del derecho fundamental que aduce le fue vulnerado por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional que tiene dentro de sus funciones coordinar todas las acciones educativas del Estado y de quienes presten el servicio público de la educación en todo el territorio nacional, con la colaboración de sus entidades adscritas, de las Entidades Territoriales y de la comunidad educativa, y a quien se le enrostra la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la accionante.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el derecho invocado es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*<sup>3</sup>; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional<sup>4</sup>; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*<sup>5</sup>, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante el Ministerio de Educación del derecho de petición con el No. 2022-EE-291764 del 30 de noviembre de 2022, mediante el cual solicitó la convalidación de su título de especialista en cirugía plástica y reconstructiva otorgado el 30 de diciembre de 2015 por el Hospital General DR. Domingo Luciani, Venezuela, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 9 de marzo de 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues, la acción se interpuso a menos de cuatro (4) mes después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta*; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: *i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

<sup>4</sup> *Ibidem*

<sup>5</sup> La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**<sup>7</sup>.

En este escenario, concluye que en el presente caso no se presenta vulneración del derecho invocado por la aquí convocante, toda vez que la cartera ministerial accionada se encuentra dentro término para resolver conforme lo enseñado en el parágrafo 4° del artículo 24 de la Resolución 10687 de 2019 que señala:

**ARTICULO 24. Evaluación académica de títulos del área de la salud.** *En la evaluación académica de títulos del área de la salud, se estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con la finalidad de establecer la equivalencia con los programas activos ofertados en el territorio nacional, que permitan o impidan la convalidación del título, mediante un análisis técnico integral del contenido del programa académico, la intensidad horaria exigida, el número de créditos, la duración del programa y de los periodos académicos, la modalidad de ofrecimiento, las prácticas clínicas asistenciales o internado rotatorio (tratándose de programas de pregrado), las actividades académicas y asistenciales, los escenarios de práctica, el record de procedimientos, y la existencia de una Especialidad Base o Primera Especialidad, cuando aplique (...).*

(....)

**“PARÁGRAFO 4.** *La solicitud de convalidación de títulos de pregrado y posgrado del área de la salud se surtirá exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica en un término no mayo a 180 días calendarios contados a partir del día hábil siguiente al reporte de pago en la plataforma o a la verificación de la condición de víctima en el Registro de Víctimas de la Unidad de la Unidad para la Atención y Reparación integral de las Víctimas”.*

Por lo anterior, la norma citada de cara a la fecha de radicación de la solicitud de convalidación del título de especialista en cirugía plástica y reconstructiva radicada con número 2022-EE-291764 del 30 de noviembre de 2022, a las claras se muestra que en el presente asunto no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales aludidos por la actora, bajo el entendido que la aquí convocada se encuentra dentro del término para brindar respuesta de fondo a la demandante, por lo tanto, no se han transgredido las garantías *ius fundamentales* de la accionante.

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, al no existir vulneración del derecho de petición invocado por la accionante en el presente asunto, conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos invocados por la señora **VANESSA DEL VALLE TALIS PEÑA**, identificado con C.E. 1.148.054, al no existir vulneración del derecho fundamental de petición invocado por accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00951ff99d8193753f16c304e4468fe2e3c312a0d012df1c499922c406abf7d**

Documento generado en 23/03/2023 12:24:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2023/00138, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00138 00**

**Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo de 2023.**

**OSCAR JAVIER ALARCÓN CHACÓN**, identificado con C.C.88.168.453 y T.P.199.418, actuando en como apoderado judicial del señor **FREDY ALONSO FLÓREZ PEÑARANDA**, identificado con la C.C.1.090.378.240, instaura acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso de su representado.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al **DR. OSCAR JAVIER ALARCÓN CHACÓN**, identificado con la C.C.88.168.453 y T.P.199.418 del CSJ, como apoderada judicial del señor **FREDY ALONSO FLÓREZ PEÑARANDA**, identificado con la C.C.1.090.378.240, contra la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con el escrito de tutela.

**SEGUNDO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **FREDY ALONSO FLÓREZ PEÑARANDA** identificado con la C.C.1.090.378.240 contra la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**

**TERCERO:** Oficiar a la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**CUATRO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a26df07234fbb4a43dde0c84b9291cf3e544c62cecae4d6b28c583e7ba2b0**

Documento generado en 23/03/2023 12:38:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**